

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 4941** *ENMIENDAS al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID 2007) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986), anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), Berna 9 de mayo de 1980, (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986), adoptadas por la Comisión de expertos en el RID, en Madrid el 25 de noviembre de 2005.*

El presente Reglamento enmendado entró en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2007.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

[En suplemento aparte se publican las enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID 2007), anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF)]

### MINISTERIO DE JUSTICIA

- 4942** *REAL DECRETO 170/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.*

La renovación legislativa que se está produciendo en los últimos tiempos en el ámbito del Derecho de Familia determina la necesidad de adaptar la normativa del Registro Civil a tales cambios. En particular, el objetivo de esta modificación reglamentaria estriba en lograr la adecuada coordinación del Reglamento del Registro Civil con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de

Género, cuya disposición adicional vigésima modificó el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley del Registro Civil en materia de cambio de apellidos, y con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

En cuanto a la primera de las adaptaciones citadas, hay que recordar que el párrafo primero del artículo 208 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, en concordancia con lo previsto por el párrafo primero del artículo 58 de la Ley del Registro Civil, dispone que «no será necesario que concorra el primer requisito del artículo 205 para cambiar o modificar un apellido contrario al decoro o que ocasione graves inconvenientes o para evitar la desaparición de un apellido español. Se entiende que un apellido ocasiona graves inconvenientes cuando fuere extranjero o, por cualquier razón, lleve consigo deshonra».

Los requisitos a que alude el citado artículo 205 del Reglamento del Registro Civil son los siguientes: 1.º Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado; 2.º Que el apellido o apellidos que se traten de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario; 3.º Que los dos apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

El párrafo segundo del artículo 208 del Reglamento del Registro Civil, por su parte, en correspondencia con el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley del Registro Civil, establece la posibilidad de excepcionar la exigencia de tales requisitos a efectos de autorizar un cambio de apellidos en supuestos excepcionales, en los siguientes términos: «Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En todos estos casos la oposición puede fundarse en cualquier motivo razonable».

En consecuencia, todos los requisitos del artículo 205 del Reglamento del Registro Civil son dispensables cuando concurren en el caso concreto «circunstancias excepcionales», quedando la apreciación de las mismas sujeta a la discrecionalidad no del Ministerio de Justicia, a quien en este caso corresponde solo la facultad de iniciativa o propuesta pero no la de resolución, sino del Gobierno, mediante Real Decreto y previa audiencia del Consejo de Estado.

Es lógico que el ejercicio discrecional de una potestad administrativa como la de dispensa para casos singulares de los requisitos establecidos con carácter general por la regulación legal del cambio de apellidos se rodee de las máximas cautelas de procedimiento y de competencia del órgano facultado para tal ejercicio, evitando en la medida de lo posible que el objetivo de salvaguardar determinados intereses o derechos particulares en supuestos excepcionales pueda derivar en situaciones de discriminación o de vulneraciones del principio de igualdad jurídica de los ciudadanos.